

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/03/2022

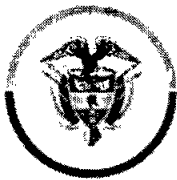
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2013 00667	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	IDALIA CALDERON SILVA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	29/03/2022		
41001 4003004 2017 00248	Ejecutivo Singular	EMCOJURIDICAS LTDA	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto resuelve Solicitud declarar la interrupcion del proceso - notificar a la conyuguey los herederos de el demandante para comparecer al proceso	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MERCEDES ROJAS OLIVEROS	Auto resuelve Solicitud conservar lo decidido en auto del 7 de febrero de 2022 - denegar la concesion del recurso de apelacion por improcedente	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00388	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MISAEAL SILVA VARGAS	Auto resuelve sustitución poder	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00388	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MISAEAL SILVA VARGAS	Auto suspende proceso	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00524	Ejecutivo con Título Prendario	MANUFACTURAS ELIOT S.A	JHON EDWIN TORRES CORREA	Auto ordena comisión vehiculo KLV-482	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00524	Ejecutivo con Título Prendario	MANUFACTURAS ELIOT S.A	JHON EDWIN TORRES CORREA	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022		
41001 4003004 2018 00528	Ejecutivo Singular	NELSON PERDOMO PUENTES	ALBENIS SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	29/03/2022		
41001 4003004 2019 00403	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	Auto aprueba liquidación costas - credito	29/03/2022		
41001 4003004 2020 00004	Ejecutivo Singular	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y OTRA	Auto decide recurso REPONER el auto del 25 de enero de 2022, para en su lugar, FIJAR como agencias en derecho a favor parte actora y a cargo demandados,\$4.200.000 Mcte. y reconocer los gastos a la parte actora . Total costas \$5.107.740 a	29/03/2022		
41001 4003005 2021 00286	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota remanente juzgado septimo de pequeñas causas y competencias multiples de neiva	29/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 29 de marzo de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00403 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$7.000.00
REGISTRO EMBARGO	\$37.500.00
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

.....\$1.044.500.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

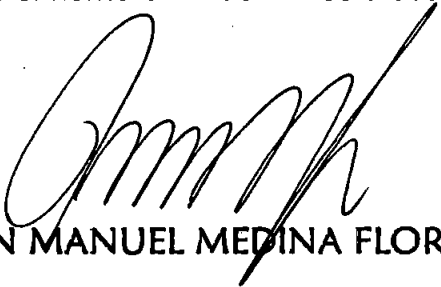
Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ALFONSO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA
RADICACIÓN	2019-00403-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso y la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 y Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA.- Neiva, 29 de marzo de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00528 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000.00
NOTIFICACIONES	
REGISTRO EMBARGO	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

.....\$200.000.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSO PERDOMO PUENTES
DEMANDADO	ALBENIS SANCHEZ CERQUERA
RADICACIÓN	2018-00528-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

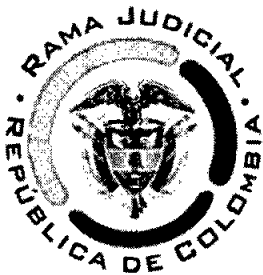
SECRETARIA.- Neiva, 29 de marzo de 2022 – En la fecha se informa al señor Juez la liquidación costas efectuada dentro del presente proceso N° 2018-00528 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000.00
NOTIFICACIONES	
REGISTRO EMBARGO	
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO	
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	

TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

.....\$50.000.00

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSO PERDOMO PUENTES
DEMANDADO	ALBENIS SANCHEZ CERQUERA
RADICACIÓN	2018-00528-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría en este proceso, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

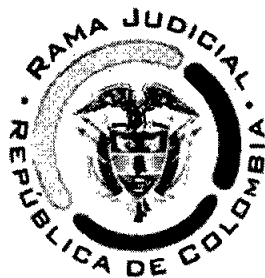
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ

CONSTANCIA.- Neiva, 29 de marzo de 2022.- En la fecha se deja constancia que revisado el proceso se establece que si hay bienes embargados a la demandada sobre los cuales se puede registrar la citada medida de embargo de remanente (folio 87). **CONSTE.**

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE LLANOS ZAMORA
DEMANDADO	MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ
RADICACIÓN	2021-00286-00

Como del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), mediante oficio No. 2021 -01059/2774 del 30 de noviembre de 2021, pide que se proceda al registro del embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso a la demandada MARIA OLIVA VALENZUELA DIAZ, procede este Despacho a revisar el proceso y establecer que si hay bienes embargados a la demandada sobre los cuales se puede registrar la citada medida de embargo de remanente (folio 87).

En consecuencia, se **DISPONE:**

TOMAR NOTA del embargo solicitado oficio No. 2021 -01059/2774 del 30 de noviembre de 2021, ya que una vez revisado el proceso, se establece que si hay bienes embargados a la demandada sobre los cuales se puede registrar la medida cautelar de embargo de remanente (folio 87). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 29 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO RUBIO LONDOÑO
DEMANDADO	JAIVER ALFONSO BARRERA ARZUAGA Y MARÍA EDITH CHAMBO SERRANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00004-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del demandante, contra el auto que aprobó la liquidación de costas, por considerar que el porcentaje del 2,34% aplicado a la fijación de agencias en derecho, es bajo.

Al respecto, se considera que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Para atender la inconformidad presentada por el recurrente, conviene señalar que la norma vigente que fija las tarifas y criterios para definir las agencias en derecho que corresponden reconocer, es el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que respecto de los procesos ejecutivos como es del caso, señala en su artículo 4 numeral 1, literal b, que tratándose de procesos de menor cuantía se fijará entre el 4% y 10 % de lo pedido en las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, encontramos que este Despacho, en auto emitido al tenor de lo previsto en el 440 del Código General del Proceso, dispuso seguir adelante con la ejecución proferido el día 27 de julio de 2021, y señaló las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000 Mcte.

En este orden de ideas, tenemos que el valor de las pretensiones de la demanda al momento de fijarse las agencias en derecho es la suma de \$65.138.100,69 Mcte, y el valor fijado equivale aproximadamente al 2,31% sobre las mismas, teniendo como capital la suma de \$25.000.000 y los intereses moratorios liquidados conforme al mandamiento de pago por \$40.138.100,69 Mcte.

Por lo anterior, puede concluirse que se fijaron agencias en derecho que no se acercan al criterio mínimo establecido por el acuerdo en cita, es decir, al 4% del valor de las pretensiones, motivo por el cual el recurso de la parte demandante contra el Auto que aprobó la liquidación de costas está llamado a prosperar, y, por lo tanto, se repondrá la decisión proferida el 25 de enero de 2022.

Como en la liquidación de costas no fue incluido el valor de los honorarios fijados al auxiliar designado en diligencia de secuestro del bien inmueble aquí cautelado y fijados en \$350.000 Mcte, se tendrá en cuenta los mismos.

En cuanto a los gastos que dice el recurrente ha incurrido la parte demandante durante el trámite del proceso, que se encuentran debidamente soportados en el plenario con ocasión a la diligencia de secuestro realizada el día 14 de diciembre de 2020, como son pasajes de avión de ida y regreso de Bogotá a Neiva y hospedaje del apoderado sustituto y honorarios de secuestre, serán tenidos en cuenta para la liquidación de costas.

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1º.- REPONER el auto emitido el veinticinco (25) de enero de 2022, para en su lugar,
- 2º.- FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de \$4.200.000 Mcte.
- 3º.- RECONOCER los gastos que dice la parte actora ha incurrido, por encontrarse debidamente demostrados.
- 4º.- TENER como liquidación de costas, la siguiente:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.200.000
REGISTRO EMBARGO.....	80.000
HONORARIOS SECUESTRE.....	350.000
GASTOS PASAJES IDA Y REGRESO BOGOTA-NEIVA.....	447.740
GASTOS HOSPEDAJE	<u>30.000</u>
TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CARGO DE LOS DEMANDADOS	<u>\$5.107.740</u>
	=====

Notifíquese.


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
JUEZ -



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
DEMANDADO	JHON EDWIN TORRES CORREA
RADICADO	2018-00524-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y en razón a lo informado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA, respecto de que se procedió a la retención y puesto a nuestra disposición en las instalaciones del PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA de Neiva, del vehículo automotor tipo SEDAN, marca CHEVROLET, color ROJO, de placas KLV-482, de propiedad del demandado JHON EDWIN TORRES CORREA C.C. 1.010.182.194, se dispone por este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, comisionar a la ALCALDÍA DE NEIVA, con facultades para notificar al secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 29 de marzo de 2022

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL FLOR ROA
DEMANDADO	BEATRIZ VARGAS LUNA
RADICACIÓN	2017-00248

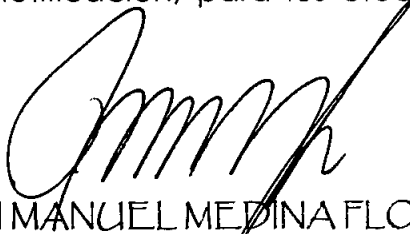
De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y como quiera que es de público conocimiento la muerte del abogado MANUEL FLOR ROA, quien fungía como demandante en el presente proceso. En consecuencia se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 159 y 160 del C.G.P., en el sentido de declarar la interrupción del proceso y ordenar la notificación por aviso del conyugue y los herederos de MANUEL FLOR ROA.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **dispone**,

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso con ocasión del fallecimiento del demandante MANUEL FLOR ROA en los términos del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso al conyugue y los herederos de MANUEL FLOR ROA, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para los efectos del artículo 162 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 29 de marzo de 2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MERCEDES ROJAS OLIVEROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00215-00

Procede este despacho judicial a estudiar lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto que ordenó cancelar al rematante con dineros producto del remate la suma de \$19.431.096 Mcte por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto de remate y servicio público de agua.

ANTECEDENTES

Platea su disenso con lo decidido en auto que reconoció al solicitante la suma de \$19.431.096, para ser cancelados con los dineros producto del remate, y en su lugar, se le ponga primero en conocimiento cuales fueron las facturas, los valores exactos por cada rubro que pretenden devolver, para ejercer el derecho de contradicción, el debido proceso y en pro del principio de igualdad de conformidad al artículo 42 numeral 2 del C.G.P. que debe primar, por traerse de sumas de dinero que desconocen, no saben cuánto fue el valor del servicio de agua, cuanto fue el valor de impuestos, como tampoco el valor de administración, si estos documentos corresponden a una factura como tal, y reúnen todos los requisitos de Ley.

Al escrito se le dio el trámite legal, guardando silencio la parte demandada y para definir sobre la impugnación, es prudente sentar estas:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reformen".

En el presente asunto, el despacho con ocasión al inciso 7 del artículo 455 del Código General del Proceso consideró procedente cancelar al solicitante con los dineros producto del remate, la suma de \$19.431.096,00 Mcte, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial y servicio público de agua que cancelara por el inmueble

subastado y consistente en el Apartamento 504, BLOQUE 3, MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES 1 ETAPA Barrio TIMANCO, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Neiva, con el No. 10-66 SUR de la camera 11 de esta ciudad, según recibos expedidos por las entidades correspondientes y que fueron anexados con la petición.

Tenemos que el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., dispone que en el auto que aprueba el remate debe ordenarse la entrega del producto del mismo al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Previendo que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, de forma tal que si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Como puede observarse, la citada norma establece la forma en que el juez debe distribuir el producto del remate entre el acreedor y el deudor, así, al acreedor (ejecutante) le corresponde el producto del remate hasta concurrencia de su crédito más el monto de las costas; y al deudor (ejecutado) le corresponde el remanente, siempre y cuando no esté embargado. Además, prevé que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado, pues la idea es transferir el bien al rematante saneado y sin obligaciones pendientes.

Lo anterior implica que una vez el rematante reciba el bien rematado, este deberá acudir ante las autoridades y oficinas respectivas para averiguar si sobre el bien pesan obligaciones causadas hasta su entrega, relacionadas con impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y solicitar los respectivos soportes de los montos adeudados para acreditarlos ante el juez, con la finalidad de que reserve las sumas necesarias para su pago, concediéndosele un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega del bien al rematante, para que este demuestre el monto de las deudas por dichos conceptos, de tal forma que si no lo hace el juez pueda ordenar la entrega a las partes del dinero reservado.

Obsérvese que la disposición normativa solo establece una regla de cierre que conmina al juez, so pena de incurrir en falta gravísima, a aprobar el remate en corto tiempo y, a su vez, le ofrece al rematante la seguridad de que la adquisición del bien no se dilatará injustificadamente. En ningún momento, el legislador amplía el escenario de regulación a otros trámites como lo pretende la parte actora, para perseguir el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, que estén relacionados con el bien rematado.

En el caso examinado, consideró fundadamente el despacho que se debió reconocer y hacer devolución de los gastos realizados por el rematante LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ en la suma de \$19.431.096,00 Mcte, por concepto de pago de cuotas de administración, impuesto predial y servicio público de agua efectuado por el inmueble Apartamento 504, BLOQUE 3, MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES 1 ETAPA

Barrio TIMANCO, ubicado en la carrera 11 No. 10-66 SUR de esta ciudad, rematado en el presente asunto. Pago que se efectuará con el producto del remate, sin tener que poner en conocimiento o dar traslado previo a la parte actora, sino teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en comento, poniendo de presente al recurrente, que el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

No obstante, es menester indicar que a folios 177 y 178 de este cuaderno, obra: 1) Certificado de deuda por cuotas de administración del bien rematado adeudadas desde el mes de junio de 2015 a octubre de 2021 en proceso judicial, por \$17.313.425 dineros que fueron consignados el día 28 de octubre de 2021 a Multifamiliares Los Arrayanes en la cuenta de ahorros No. 1012712 de la Cooperativa Coonfie; 2) Recibo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, factura No. 2021100000070270 vigencia 2017 a 2021 por valor de \$1.571.971 y cancelados en el Banco de Occidente el día 28 de octubre de 2021 y, 3) Factura por 14 meses expedida por la Empresas Públicas de Neiva E.S.P. por \$545.700 Mcte consignados el día 09 de noviembre de 2021 en la caja 5 de Coonfie de esta ciudad.

Con fundamento en lo anterior, al existir una disposición normativa como la ya mencionada, debe darse aplicación a la misma para el caso en concreto, en consecuencia, no se repondrá la decisión atacada en reposición y se denegará el recurso de apelación por no encontrarlo autorizado para controvertir la decisión revisada, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

- 1º.- CONSERVAR lo decidido en auto del siete (7) de febrero de 2022.
- 2º - DENEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese.


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
JUEZ -



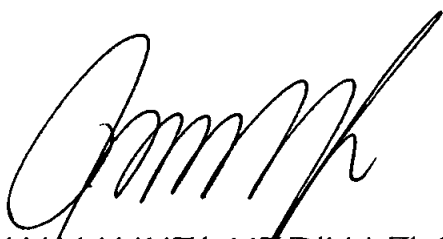
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

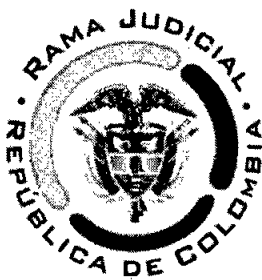
Neiva, 29 de marzo de 2022.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA
DEMANDADO	SANDRA MILENA SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN	2013-00667

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.


JUAN MANUEL MEDINA FLÓREZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	MISAEEL SILVA VARGAS
RADICACIÓN	2018-00388-00

Mediante escrito manifiesta el apoderado de la parte actora abogado LUIS HUMBERTO SALAZAR MORENO, que sustituye el poder que le fuera conferido, a la Abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, para que siga representando los intereses de la entidad demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA en este proceso, petición que este Despacho considera procedente.

TENER como apoderada sustituto de la entidad demandante COOPERATIVA UTRAHUILVA en este proceso, a la Abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

Igualmente el representante legal de la entidad demandante JOSE HOVER PARRA PEÑA, coadyuvado por la apoderada de la parte actora abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, junto al demandado MISAEEL SILVA VARGAS, solicitan la suspensión del proceso, lo que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

DISPONER la suspensión del presente proceso por el termino de cuatro (4) meses, en virtud al acuerdo de pago para la cancelación de la obligación, conforme lo solicitado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ